



RESOLUCIÓN No.

Nº. 0141

FECHA

22 JUN 2017

RADICADO No. 2017623890100034E.

“Por medio de la cual se adopta una medida preventiva de suspensión de obra e imposición de sellamiento”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9° artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003,

CONSIDERANDO:

1 Que el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" contempla las atribuciones que corresponde a los alcaldes locales, determinando en los numerales 9° y 11 que atañe a estos conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes y vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, establece que el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en dicha ley por violación a las normas de urbanismo será el contemplado en el Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, actual Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya vigencia entro a regir a partir del 02 de julio de 2012, según se estipula en su artículo 308.

Que el artículo 103°, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, dispone que:

“Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

Y

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a



Que el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995, dispone que corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto en orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos

Que este Despacho ejerciendo el control urbanístico que le asiste, inicio preliminar por comunicado de la Curaduría No. 3, con radicado No. 2017621 del 10 de enero de 2017. Por tanto, se emitió Orden de Trabajo No. 114 (Folio 5), designando a un profesional Arquitecto adscrito a la oficina Asesora de Obras, con el objeto de que se desplazara a la Dirección **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C., la cual fue plenamente identificada, y era el lugar donde se ejecutan las presuntas obras, y virtud de las atribuciones otorgadas por las normas anteriormente señaladas, se verifica que la construcción que allí se adelanta cumple o no, y se ajusta a los requerimientos exigidos por las normas de obras y urbanismo.

Que el personal designado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos para atender la orden de trabajo anteriormente referenciada, el día 27 del mes de Abril del año 2017 (Folios 7 y 8), con Radicado No. 03-2017-173, se desplazó al lugar donde se adelanta la obra, concluyendo el profesional /arquitecto, lo siguiente:

2

*“En atención a la visita de verificación de obra se realiza visita técnica área el predio ubicado en la Calle 78 No. 23-45 que corresponde a un edificio medianero, en construcción, de tres pisos con la fachada en bloque a la vista. La visita es atendida por el propietario Juan Pablo fernandez quien presenta planos y permite el ingreso al predio. En el momento se están ejecutando labores de obra gris, se encuentra en un desarrollo del 50%. El uso del primer piso es de taller y los dos siguientes se encuentran desocupados. **De acuerdo a la licencia aprobada para el predio, 16-3-0899, se exige un aislamiento posterior de 5 m x 4m desde al nivel de terreno, el cual en sitio se observa fue edificado por dos pisos adicionales que se construyeron, por lo que hay una infracción de 5m x4m = 40m2, que no es legalizable. Se recomienda el sellamiento preventivo hasta que la obra se ajuste a lo aprobado.**” (Sic) (Negrilla nuestra). (Folio 6 y 7).*

Atendiendo el concepto emitido por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía es evidente que las obras que se ejecutan y se desarrollan en la dirección **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C., no cumplen ni se ajustan a los preceptos legales y por tanto vulneran el Régimen de Obras y Urbanismo establecido para el Distrito Capital de Bogotá.

En virtud de lo anterior, y *con respecto* a las infracciones apreciadas por el personal de esta Alcaldía, el ordenamiento jurídico colombiano tal y como se puede evidenciar de las normas trascritas en la parte introductoria de esta Resolución, faculta a los Alcaldes Locales para imponer de manera preventiva la MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA Y SELLAMIENTO, con la finalidad de impedir que las obras continúen su curso sin cumplir con las exigencias legales, al efecto se itera lo preceptuado por el **inciso tercero, artículo 103 de la Ley 388 de 1997**, concordado con el **artículo 158**



22 JUN 2017

Por lo expuesto, y encontrando motivos suficientes para hacerlo, este Despacho procede a IMPONER LA MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO PREVENTIVO, respecto de la obra que se adelanta en la **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C, advirtiendo que esta medida se materializa a través de la Policía Metropolitana cuyos sellos se dispondrán en un lugar visible de la obra objeto de esta medida.

Es necesario exhortar al propietario y/o responsable de la obra que de continuarse con la ejecución de las actividades de construcción que origina la infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, **INCURRIRÁ EN EL PUNIBLE DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA** en el **artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, que en su tenor literal disponen:**

"(...)

Artículo 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto).

De igual manera se le advierte **al propietario y/o responsable de la obra que los SELLOS IMPUESTOS no pueden ser destruidos, sustituidos, suprimidos ni ocultados** que sólo podrán ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario quedaría incurso en el delito contemplado por el **artículo 292 de la Ley 599 de 2000**, referente a la **DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO:**

"Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR IMPONER como medida policiva la **SUSPENSIÓN DE OBRA Y SELLAMIENTO PREVENTIVO**, respecto de la construcción que se vienen desarrollando en el inmueble ubicado en la **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C., hasta tanto su propietario se allane a los mandatos contemplados en las normas de obras y urbanismo y presente la correspondiente licencia de construcción y la obra se ajuste a lo misma y a los planos aprobados.

SEGUNDO: ORDENAR la imposición de **SELLOS** en las obras que se vienen desarro-



NO

022 JUN 2017

que apoyan esta labor impongan los sellos dispuesto en el punto anterior y posteriormente adelanten los operativos de control con la finalidad de ejercer el control al cumplimiento de la orden policiva impartida.

CUARTO: ADVERTIR, desde ya al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C., y/o al responsable de la obra que en dicho lugar se adelanta que **OBLIGATORIAMENTE deberá contar con la respectiva licencia de construcción y los trabajos realizados y que se vayan a ejecutar habrán de AJUSTARSE** a lo aprobado en la Licencia de Construcción, teniendo en cuenta, entre otros, el uso del suelo; índice de ocupación; índice de construcción; edificabilidad; altura y pisos máximos autorizados y permitidos; espacios; respeto de aislamientos; disposiciones y normas sobre redes eléctricas y sismo-resistencia; discapacidad; seguridad en la construcción y cartilla de andenes; todo de acuerdo con el Régimen de Obras y Urbanismo.

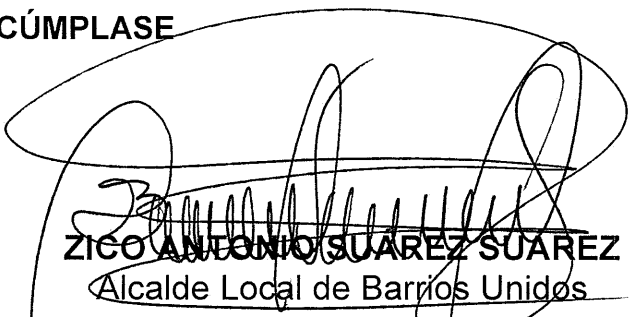
QUINTO: INFORMAR, tanto al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C. de Bogotá D. C., como al ejecutor responsable de las obras, que en caso de que estas se continúen desarrollando en el predio referido, desconociendo la medida policiva ordenada, estará incurso en la conducta punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA que contempla el **artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, Artículo 4, que modificó el artículo 454 de la Ley 599.** "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (Negrilla y subrayas fuera de texto). vigentes".

4

SEXTO: INFORMAR, tanto al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 78 No. 23-45** de Bogotá D. C. de Bogotá D. C., como al ejecutor responsable de las obras, que los SELLOS IMPUESTOS no pueden ser destruidos, sustituidos, suprimidos ni ocultados y que sólo podrán ser retirados por éste Despacho o Autoridad Competente, pues de lo contrario puede incurrir en el delito contemplado en el **artículo 292 de la Ley 599 de 2000.**

SÉPTIMO: ADVIERTESE que **CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos